

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 277

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1970

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1995, 1996, 2006 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16668

Publicada el: 13-08-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Patentes de rodados, Marcas y patentes, Propiedad intelectual, Derecho de Autor, Propiedad industrial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.695

Rollo: 30

Posición: 1312

El Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo;

El Director General de la Caja de Seguro Social;

El Gerente del Banco Nacional de Panamá; y
El Director General de la Fundación Panameña para la Vivienda Cooperativa.

Artículo 3o. La recomendación para la formulación de una política de vivienda, a que se refiere el Artículo 1o., abarcará al menos los siguientes puntos:

a) Coordinación de política, planes y actividades específicas realizadas o por realizarse por las entidades públicas o privadas en el ámbito de la vivienda, con la finalidad de obtener una acción integral en la solución de los problemas de ésta índole;

b) Recomendar el mecanismo adecuado para la obtención de financiamiento, por medio de empréstitos, necesario para la ejecución sectorial de la política de vivienda;

c) Sugerir la creación de organismos o entidades estatales necesarias para la efectiva ejecución de una política nacional en materia de vivienda e, en su caso, las modificaciones a las estructuras orgánicas de las ya existentes, para el fin propuesto; y

d) Proponer la creación de instrumentos financieros y administrativos adecuados para acelerar el proceso de desarrollo de la política de vivienda propuesta.

Artículo 4o. La Comisión dispondrá de un término de cinco (5) meses para presentar a la consideración del Gobierno Nacional el resultado de su labor.

Artículo 5o. La Comisión se reunirá, por lo menos dos (2) veces al mes en sesión (o sesiones) ordinaria (s) y podrá, además, celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces lo solicite su Presidente.

Artículo 6o. Con la finalidad de desarrollar las pautas señaladas por la Comisión a lo largo de su trabajo, cada organismo o entidad miembro de la Comisión aportará el personal técnico que se le requiera, y que ésta considere necesario para el debido cumplimiento de las responsabilidades, que, conforme al presente Decreto de Gabinete, se le asignen.

Artículo 7o. El Departamento de Planificación de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia actuará como Secretaría Técnica de la Comisión, teniendo a su cargo, en tal carácter, los análisis y recomendaciones de las tareas que le encomiende la Comisión; y coordinará las labores técnicas llevadas a cabo por los funcionarios que, de conformidad con el Artículo 6o. del presente Decreto de Gabinete, deben aportar a la Comisión las dependencias que integran la misma.

Artículo 8o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Encargado,

PABLO T. QUINTERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

Encargado,

JULIO ENRIQUE HARRIS M.

MODIFICANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 277
(DE 6 DE AGOSTO DE 1970)

"Por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Administrativo"

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El artículo 1995 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 1995: Cuando se presente una solicitud sobre patente de invención, se examinará éste a fin de ver si se han cumplido los requisitos que este Código establece y si estuviere correcta se ordenará su publicación, por una sola vez en el Boletín de la Propiedad Industrial. Si noventa días después de la fecha de la publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se dispondrá por medio de resolución la expedición de la patente solicitada".

Artículo Segundo: El artículo 1996 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 1996: Las patentes de invención se expedirán en formas impresas en papel fino de lino de superior calidad, se citará en ellas la resolución por la cual se ordena la expedición de la patente y se hará una relación del invento o mejora. Este patentes se publicarán por una sola vez en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Cada patente llevará una estampilla de acuerdo con el Código Fiscal".

Artículo Tercero: El Artículo 2006 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2006: Todo individuo panameño o extranjero, propietario de una marca de fábrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva para lo cual se observará el procedimiento siguiente, respecto de cada marca que desee registrar:

1º: El interesado ocurrirá por sí solo, o por medio de apoderado legal, a la secretaría respectiva en solicitud del registro de la marca. La solicitud contendrá la descripción detallada de dicha marca y expresará cuando fuere el caso, si la marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma en que ella aparezca o si el interesado reclama para sí determinados elementos independientemente y la forma en que considera éstos como de su propiedad;

2º La solicitud se hará en papel sellado correspondiente y a ella se acompañarán; Un recibo del Tesorero General de la República en que conste haberse pagado el derecho de registro; cuatro ejemplares de la marca o su representación por medio del dibujo o del grabado y un cliché para reproducir la marca. Dos de dichos ejemplares irán firmados el respaldo por el interesado con expresión de la fecha de la solicitud y llevarán adherida la estampilla que determine el Código Fiscal; y

3º La solicitud se publicará por una sola vez en el Boletín de la Propiedad Industrial y si pasado noventa días después de la fecha de publicación, no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca. Al interesado se le expedirá un certificado de registro, al cual se adherirán las estampillas que determine el Código Fiscal. Estos certificados se expedirán en formas impresas en papel fino y grueso, de lino de superior calidad, y en ello se transcribirá la descripción de que habla el ordinal 1º".

Artículo Cuarto: Modifícanse los artículos 1995, 1996, 2006 del Código Administrativo, y cualquiera disposición que sean contrarias a este Decreto de Gabinete.

Artículo Quinto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
Encargada,
NIDIA M. DE QUINTERO

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
Encargado,
PABLO T. QUINTERO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, Encargado,
JULIO E. HARRIS

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ASESORIA LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL PATRONAL Y COBROS
AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 1

En la Asesoría Legal del Departamento de Control Patronal y Cobros de la Caja de Seguro Social, se recibirán propuestas en Papel Sellado con su correspondiente Timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez de la mañana del día 14 de septiembre de 1970, para la compra de los Bienes que le fueron rematados a la Fábrica ubicada en Chitré, Provincia de Herrera, denominada Empresa Panameña de Curtidos, S.A., y que la Caja de Seguro Social procede a vender por este medio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Los pliegos de especificaciones para la venta de Bienes de propiedad de la Caja de Seguro Social que se hace por medio de esta Licitación Pública, pueden ser retirados en la Asesoría Legal del Departamento de Control Patronal y Cobros de la Caja de Seguro Social, en el Edificio de Administración ubicada en la intersección de la Calle 17 Oeste y Calle "H" de esta ciudad.

Las propuestas deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, y demás disposiciones vigentes que regulan la materia. Además, deberán acompañar Certificado de Paz y Salvo Nacional y de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 10 de agosto de 1970.

El Asesor Legal,

Lic. Angel Vega Méndez

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Isolina Peña de Fernández (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.—Panamá, seis de agosto de mil novecientos setenta.

"Vistos:

"..... el señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Isolina Peña de Fernández, desde el día 2 de junio de 1970, fecha de su defunción en esta ciudad; que son sus herederos sin perjuicios de ter-